

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00153 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que Construtecnia Ltda. en liquidación, YM Seguridad Control y Diseño S.A.S., Aschner Consultores Asociados S.A.S., Promotora García Pradilla S.A.S. en liquidación y Oscar Corredor Puentes, fueron puestos a derecho personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Mientras Promotora García Pradilla S.A.S. en liquidación y Oscar Corredor Puentes guardaron silencio, los demás enjuiciados formularon los medios defensivos a su alcance, respecto de los cuales se surtió el respectivo traslado y se agotó la réplica correspondiente.

2.- Se reconoce personería adjetiva a los abogados Luis Alejandro Montero Betancur, Diego Mauricio Bejarano Daza y William Alonso Celis Leal, en su orden, como mandatarios judiciales de YM Seguridad Control y Diseño S.A.S., Construtecnia Ltda. en liquidación y Aschner Consultores Asociados S.A.S., en los términos y para los efectos de los actos de apoderamiento allegados al expediente.

3.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **13 de junio de 2024**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de esa norma, el Despacho decreta de oficio los interrogatorios de parte de los representantes legales de Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A., Construtecnia Ltda. en liquidación, YM Seguridad Control y Diseño S.A.S., Aschner Consultores Asociados S.A.S. y Promotora García Pradilla S.A.S. en liquidación, así como el del señor Oscar Corredor Puentes.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la demandante Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda, su subsanación y el escrito de réplica a las excepciones, especialmente las obrantes en la carpeta “01AnexosPruebas”, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio y declaración de parte:** atendiendo lo solicitado en el escrito introductor, el apoderado judicial de la demandante podrá

inquirir tanto al representante legal de su prohilada como a los de las empresas Construtecnia Ltda. en liquidación, YM Seguridad Control y Diseño S.A.S., Aschner Consultores Asociados S.A.S. y Promotora García Pradilla S.A.S. en liquidación, así como a Oscar Corredor Puentes.

iii) **Testimonios técnicos:** Se decretan como tales las declaraciones de Arturo Soler M. y Carolina Espíndola Bolaños. La parte interesada procurará la comparecencia de los deponentes.

iv) **Testimonios:** Se decretan como tales las declaraciones de los señores Juan Guillermo Gamboa Barberi y Carlos Mario Gómez. La parte interesada procurará la comparecencia de los testigos.

v) **Pericial:** Se concede a la demandante el término UN MES para la aportación de los dictámenes periciales anunciados, es decir, tanto el concerniente a la alegada desatención de las obligaciones contenidas en los Reglamentos Técnicos de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), como el contable y financiero de cuantificación de perjuicios, ambos con apego a las previsiones del artículo 226 del C.G.P. La solicitante de las pruebas asumirá las cargas procesales de su incumbencia y prestará la colaboración necesaria para su práctica, lo cual incluye por supuesto la consecución de los expertos llamados a determinar los aspectos previamente enunciados.

B. Pedidas por la demandada YM Seguridad Control y Diseño S.A.S.

i) **Documentales:** las aportadas con sus escritos de excepciones (previas y de mérito), según su eficacia y valor demostrativo.

C. Solicitadas por la demandada Construtecnia Ltda. en liquidación

i) **Documentales:** las adosadas con su escrito de contestación, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio y declaración de parte:** atendiendo lo solicitado en el escrito de réplica, el apoderado judicial de Construtecnia Ltda. en liquidación podrá inquirir tanto al representante legal de su prohilada como al de la demandante Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.

iii) **Testimonios:** Del mismo modo, el apoderado judicial de Construtecnia Ltda. en liquidación podrá formular preguntas a los testigos Arturo Soler M. y Carolina Espíndola Bolaños, cuyas declaraciones ya fueron decretadas.

D. Pedidas por la demandada Aschner Consultores Asociados S.A.S.

- i) **Documentales:** las allegadas con su escrito de litiscontestación, según su eficacia y valor demostrativo.
- ii) **Interrogatorio de parte:** atendiendo lo solicitado en el escrito de réplica, el apoderado judicial de Aschner Consultores Asociados S.A.S. podrá inquirir al representante legal de la demandante Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.
- iii) **Exhibición de documentos:** en la audiencia inicial, el representante legal de la demandante Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A., exhibirá los documentos solicitados en el numeral 3° del acápite de pruebas del escrito de contestación de Aschner Consultores Asociados S.A.S.

Repítase que los demás demandados, Promotora García Pradilla S.A.S. en liquidación y Oscar Corredor Puentes, guardaron silencio y, por lo tanto, no solicitaron pruebas.

4.- De otro lado, la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevará a cabo así: el día **24 de junio de 2024 a las 09:30 a.m.** se oirá al perito o peritos (si fuere necesario) y a los testigos convocados. El día **25 de junio de 2024 a las 09:30 a.m.**, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se expedirá sentencia oral o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

5.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506cc2c5d4688662081803d22a9a03e42b5c5e7eb5df9afc92c681e31f8ff0b4**

Documento generado en 25/04/2024 06:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00153 00

El Despacho resuelve las excepciones previas formuladas por YM Seguridad Control y Diseño S.A.S., en el juicio declarativo de Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A. contra Construtecnia Ltda. en liquidación, Aschner Consultores Asociados S.A.S., Promotora García Pradilla S.A.S. en liquidación, Oscar Corredor Puentes y la compañía primeramente aludida. Para tal fin, **SE CONSIDERA:**

1. YM Seguridad Control y Diseño S.A.S. esgrimió las defensas de *“falta de jurisdicción o de competencia”* y *“compromiso o cláusula compromisoria”*, cimentadas en que el pacto arbitral contenido en la estipulación vigésima del contrato FCPVIC1-079 de 4 de octubre de 2016 sigue siendo vinculante y sus efectos no se han extinguido, a la luz de lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento en los autos de 14 y 15 de marzo de 2023, de modo que *“las pretensiones formuladas sobre la declaración de incumplimiento contractual y el pago de la cláusula penal pecuniaria exigidos en las pretensiones de la demanda, no pueden serlo ante la justicia ordinaria sino ante un tribunal de arbitramento conformado por un solo árbitro”*.

La excepcionante también arguyó que la tesis esgrimida por su contendora, a cuyo tenor, *“la responsabilidad solidaria surge a partir del incumplimiento de la obligación general y legal que tienen las personas naturales y jurídicas de observar las normas RETIE y RETILAP, siempre que su actividad esté relacionada con instalaciones eléctricas y de iluminación y alumbrado público, bien sea en diseño, construcción o interventoría”*, resulta inadmisibile, en la medida que *“cada uno de los convocados hace parte de una relación jurídica individual e independiente respecto del otro”* y, por consiguiente, *“son terceros entre sí y no existe ninguna relación contractual de la que pueda derivarse solidaridad”*.

2. Al replicar tales medios defensivos, la convocante pretextó que, como los árbitros declararon su falta de competencia frente a las pretensiones principales enfiladas a *“que se resuelva puntualmente el problema jurídico relativo a la responsabilidad solidaria de las partes”*, el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012 le habilitó para formular la demanda ante la justicia ordinaria con el fin de dilucidar tales súplicas.

3. Pues bien, del escrutinio de la prueba recaudada emerge que le asiste parcialmente la razón a la excepcionante, única y exclusivamente en cuanto atañe a las pretensiones subsidiarias de declaración de incumplimiento de las obligaciones contenidas en varios contratos de prestación de servicios profesionales: a) FCPVIC1-003 de 3 de diciembre de 2012, b) FCPVIC1-006 de 27 de febrero de 2013, c) FCPVIC1-011 de 18 de julio de 2013, d) FCPVIC1-012 de 11 de junio de 2013, e) FCPVIC1-021 de 16 de diciembre de 2013, y f) FCPVIC1-

079 de 4 de octubre de 2016, así como los pedimentos consecuenciales de condena al pago de los importes de las cláusulas penales contenidas en esos negocios jurídicos junto con sus intereses de mora.

Frente a las súplicas anteriormente reseñadas, el Despacho advierte que acogerá las excepciones previas de los numerales 1° y 2° del artículo 100 del C.G.P., lo cual comporta declarar terminado el litigio respecto de aquellas, y continuar tramitándolo únicamente en torno a las pretensiones principales, encaminadas a declarar que las convocadas son civil y solidariamente responsables por la alegada desatención de las obligaciones contenidas en los Reglamentos Técnicos de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), la cual habría producido deficiencias en las instalaciones eléctricas del Complejo Logístico del Caribe y gastos de regularización del servicio de energía eléctrica; y a la consecuente condena a resarcirle la suma de \$1.156'475.349 por concepto de daño emergente, más los réditos de mora sobre dicha cifra.

La anterior conclusión encuentra vigoroso respaldo en el auto de 14 de marzo de 2023 (ratificado el día 15 del mes y año citados), por cuya virtud el Tribunal Arbitral conformado para el trámite N° 135848, que involucró a las contendoras, resolvió **“declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso concreto solamente respecto de los términos y con el alcance de las pretensiones principales de la demanda arbitral”**, así como **“declarar que, en relación con las pretensiones subsidiarias, en el evento en que la convocante desee insistir en ellas, deberá procederse a la conformación de un nuevo tribunal integrado por un solo árbitro”**¹ (Énfasis intencional del Juzgado).

Del texto de las anteriores determinaciones emerge, sin lugar a dudas, que la extinción de los efectos del pacto arbitral invocado por la excepcionante (conforme al artículo 30 de la Ley 1563 de 2012), operó exclusivamente frente a las pretensiones principales, las cuales, en criterio del prenombrado Tribunal de Arbitramento, *“se refieren a una controversia surgida de la aplicación e interpretación de una normatividad de carácter técnico, como lo son el RETIE y el RETILAP, sin referencia alguna a un incumplimiento contractual determinado, mientras que todas las cláusulas compromisorias invocadas difieran a los árbitros la solución de controversias de origen y naturaleza contractual”*.

Distinta suerte le aguarda a las súplicas subsidiarias, pues respecto de ellas el Tribunal Arbitral concluyó que *“están puntualmente referidas a la ejecución de los contratos, su supuesto incumplimiento por parte de cada uno de los demandados y la consecuencial condena al pago de las cláusulas penales pactadas en cada caso”* y, en ese escenario, *“no le*

¹ Acta N° 14, que incorpora el auto de 14 de marzo de 2023, y está contenida en el archivo llamado “20230314_Acta14_Autos25y26_PrimeradeTramite.pdf”. La ruta de acceso a dicho documento inicia en la carpeta “01CuadernoPrincipal”, y sigue con las subcarpetas “01AnexosPruebas”, “2 PRUEBAS”, “C) Respecto al Tribunal de Arbitramento” y “Autos Tribunal”.

asiste duda al Tribunal en torno a la arbitrabilidad objetiva pues, a cada grupo de pretensiones, declarativa y de condena, le corresponde un contrato y una cláusula compromisoria celebradas entre la convocante (como cesonaria) y cada uno de los demandados”, propósito para el cual, entonces, la gestora deberá acudir a la justicia arbitral por fuerza de las estipulaciones pertinentes de los contratos de prestación de servicios profesionales FCPVIC1-003 (decimotercera), FCPVIC1-006 (decimosexta), FCPVIC1-011 (decimoquinta), FCPVIC1-012 (decimoséptima), FCPVIC1-021 (vigésima) y FCPVIC1-079 (vigésima).

4. Por lo demás, los cuestionamientos que la opositora enarboló en punto de la viabilidad o no de la estructuración del fenómeno de la solidaridad, corresponderá analizarlos y dirimirlos en la sentencia de mérito que ponga fin a la instancia, claro está, previas las audiencias de rigor.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **DECLARAR PROBADAS** las excepciones previas de “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*compromiso o cláusula compromisoria*”, respecto de todas las pretensiones subsidiarias de la demanda declarativa de Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A. contra Construtecnia Ltda. en liquidación, YM Seguridad Control y Diseño S.A.S., Aschner Consultores Asociados S.A.S., Promotora García Pradilla S.A.S. en liquidación y Oscar Corredor Puentes, por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo.- En consecuencia, decretar la terminación del presente litigio frente a las pretensiones subsidiarias de la demanda en cuestión, y disponer su continuación exclusivamente en punto de las pretensiones principales, a las cuales se circunscribirá el trámite subsiguiente dispuesto en auto aparte de esta misma fecha.

Tercero.- Sin costas ante el éxito parcial de las defensas previas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b181d258b86d0400973beafbe998a180126c617053ed07a1d8bedd7c7b1db57d**

Documento generado en 25/04/2024 06:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2021 00292 00

De cara a las excepciones previas propuestas por Edgar Olivo, Edwin Javier y Diego Mauricio Verano Cabra en el juicio reivindicatorio promovido en su contra (y en la de Flor Ángela Verano Cabra) por Constructora Arpa S.A.S., José Andrés Vela Avendaño y Cayetano Verano Rodríguez -cuyo deceso acaeció en el decurso procesal-, **SE CONSIDERA:**

1. La defensa dilatoria de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* resulta inatendible, principalmente, porque el trámite de linaje policivo que, a voces de los excepcionantes, cursa ante la Inspección 10ª Distrital de Policía de Engativá, no es de naturaleza jurisdiccional y, por ende, carece de la entidad requerida para configurar la litispendencia o duplicidad de pleitos con identidad de objeto, sujetos y causa.

Recuérdese que, en criterio de la jurisprudencia, dicho fenómeno **“implica la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa”** y su consagración como excepción previa *“tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que **las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo**”*¹ (Énfasis intencional).

En refuerzo de lo anterior y al margen de la misiva de 29 de diciembre de 2020, aportada con la demanda (la cual da cuenta de la querella de lanzamiento por ocupación de hecho y perturbación a la posesión distinguida con Rad. 20206010179432, cuyo estado actual se desconoce), ninguna prueba se aportó en torno a la existencia e indefinición de dicho asunto policivo, lo cual impone recordar que *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*².

2. El *“cobro de lo no debido”*, la *“falta de legitimación en la causa”* por activa y por pasiva y la *“mala fe de los accionantes”*, son fenómenos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 17 de julio de 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36, reiterada en SC3891-2020 de 19 de octubre de 2020, exp. 2011-00433-01.

² CSJ, Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

ajenos al catálogo de defensas dilatorias que de manera taxativa prevé el artículo 100 del Código General del Proceso y, consecuentemente, no hay manera de examinar por esta senda tales circunstancias.

3. Y en cuanto atañe a la pregonada ineptitud del escrito introductor por falta de requisitos formales, tal defensa cae al vacío en la medida que los convocados dejaron de determinar su sustrato fáctico, aspecto sobre el cual vale la pena recalcar que *“si la excepción es todo hecho en virtud de cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió”*, resulta ineludible *“alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del proceso, para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor”*³. Ello explica el criterio a cuyo tenor, *“cuando el demandado dice que excepciona sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad -repítase- oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”*⁴.

Recuérdese que, en virtud del principio de la carga de la prueba, a los enjuiciados les incumbe allegar las pruebas idóneas que respalden los hechos fundamentales de sus defensas (*reus in excipiendo fit actor*), de modo que cualquier omisión, imprecisión o equivocación atribuible a aquellos en orden a satisfacer aquella carga, desencadenará un resultado adverso o desfavorable a sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de pleito pendiente e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en atención a lo consignado en la motivación precedente.

Segundo.- **DESESTIMAR** las demás defensas planteadas bajo el ropaje de las excepciones previas, por no avenirse a ninguna de las hipótesis del artículo 100 del C.G.P.

Tercero.- Costas a cargo de los demandados Edgar Olivo, Edwin Javier y Diego Mauricio Verano Cabra, y a favor de los convocantes. Líquidense oportunamente las de las excepciones previas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

³ CSJ, Casación Civil, G.J. t. LXXX, pág. 711, conforme sentencias de 11 de junio de 2001, exp. 6343, y 7 de febrero de 2007, exp. 2002-00004-01.

⁴ CSJ, Casación Civil, G.J. t. CCXXV, pág. 217, conforme los fallos anteriormente citados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454ddfca8584054ab57dc2b49b73cd4e8a435cbf8308ac936d39bf3e1203482**
Documento generado en 25/04/2024 05:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2021 00292 00

- 1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora replicó en tiempo las excepciones de fondo de sus contendientes.
- 2.- Se niega la solicitud formulada por el memorialista en el archivo 25 del repositorio, dado que a él le incumbe acometer la gestión de enteramiento propia de la ejecución singular que instauró contra Andrés Giovanni Rincón González (quien funge como apoderado judicial de los aquí demandantes), por obrar en causa propia ante el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.
- 3.- Acorde con lo expresado por la parte convocada en el memorial anterior y con el informe de consulta del proceso de sucesión del causante Cayetano Verano Rodríguez (Rad. 11001 3110 029 **2023 00257** 00), se reconoce como sucesores procesales de dicho demandante a Diana Paola Verano Rodríguez, Oscar Mauricio Verano Rodríguez y Anatile Rodríguez Muñoz, quienes toman el proceso en el estado en que se halla.
- 4.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **12 de junio de 2024**, a partir de las **09:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de esa norma, el Despacho decreta de oficio los interrogatorios de parte del representante legal de Constructora Arpa S.A.S., y de los señores José Andrés Vela Avendaño, Diana Paola Verano Rodríguez, Oscar Mauricio Verano Rodríguez, Anatile Rodríguez Muñoz, Edgar Olivo Verano Cabra, Edwin Javier Verano Cabra, Diego Mauricio Verano Cabra y Flor Ángela Verano Cabra.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la parte demandante

- i) **Documentales:** las aportadas con la demanda, su subsanación y el escrito de réplica a las excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio de parte:** atendiendo lo solicitado en el escrito introductor, el apoderado judicial del extremo demandante podrá inquirir a los señores Edgar Olivo Verano Cabra, Edwin Javier Verano Cabra, Diego Mauricio Verano Cabra y Flor Ángela Verano Cabra.

iii) **Testimonio:** Se decreta como tal la declaración del señor Jhonatan Linares Beltrán. La parte interesada procurará la comparecencia del testigo.

iv) **Inspección judicial:** Se niega el decreto de este medio de convicción por resultar manifiestamente impertinente, superfluo e inútil de cara a los propósitos aludidos en la solicitud probatoria. En su lugar, se concede a la parte actora el término de VEINTE (20) DÍAS para la aportación de un dictamen pericial sobre los puntos enunciados (identificación del inmueble objeto del litigio, su estado de conservación y la tasación de las distintas clases de frutos), con apego a las previsiones del artículo 226 del C.G.P. La solicitante de las pruebas asumirá las cargas procesales de su incumbencia y prestará la colaboración necesaria para su práctica, lo cual incluye por supuesto la consecución de los expertos llamados a determinar los aspectos previamente enunciados.

v) **Trasladada:** Oficiese de inmediato al Juzgado 32 de Familia de Bogotá para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, remita a este Despacho **copia completa y legible** del expediente del proceso de sucesión de Ana Briceida Cabra Sánchez de Verano (Rad. 11001 3110 011 **2011 00254** 00).

Del mismo modo oficiese a la Fiscalía 306 Local – Unidad Casa de Justicia Engativá para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, remita a este Despacho **copia completa y legible** del expediente de la noticia criminal con radicado 11001 6000 050 **2022 70929**.

B. Solicitadas por los demandados Edgar Olivo, Edwin Javier y Diego Mauricio Verano Cabra

i) **Documentales:** las aportadas con sus escritos de excepciones (previas y de mérito), según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio de parte:** atendiendo lo solicitado en el escrito de réplica, el apoderado judicial de los mencionados demandados podrá inquirir al representante legal de Constructora Arpa S.A.S., y a los señores José Andrés Vela Avendaño, Diana Paola Verano Rodríguez, Oscar Mauricio Verano Rodríguez y Anatilde Rodríguez Muñoz.

iii) **Testimonios:** Se niega el decreto de los testimonios de los señores Anatilde Rodríguez Muñoz y Andrés Giovanni Rincón González; respecto de la primera ya se autorizó su interrogatorio de parte, mientras el segundo funge como apoderado judicial de los convocantes.

C. De oficio

i) **Trasladada:** Oficiese de inmediato al Juzgado 33 de Familia de Bogotá para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, remita a este Despacho **copia completa y legible** del expediente del proceso de sucesión de Cayetano Verano Rodríguez (Rad. 11001 3110 029 **2023 00257 00**).

Téngase en cuenta que la enjuiciada Flor Ángela Verano Cabra guardó silencio y, por lo tanto, no solicitó pruebas.

5.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **18 de junio de 2024 a las 09:30 a.m.** En esa etapa, se oirá al perito o peritos (si fuere el caso), al testigo convocado, los alegatos de conclusión y se emitirá sentencia oral o será anunciado su sentido para emitirla en forma oral.

7.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81074ed2de10daa8d40b75ce2b4b22857eb3ea11cd80c3ac9781e40a925f97fa**

Documento generado en 25/04/2024 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00334 00

Como quiera que se encuentra vencido en silencio el término otorgado en auto del 28 de enero de 2022, por lo cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., por lo tanto, este Estrado Judicial dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a quien corresponda, SIN NECESIDAD DE CANCELAR EXPENSAS y con la constancia que el presente proceso se terminó en aplicación a los derroteros del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, registradas y practicadas hasta la fecha en el presente proceso. Por Secretaría líbrese los respectivos oficios

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor del demandado Jairo Martín Ramos Sanabria, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. Liquidense.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente y registre su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a99a7544b30e3b64a0a1585ef533cb3af4bd7f504931e80b78dfb66acc465a**

Documento generado en 25/04/2024 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00309 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la sociedad demandada LOTE CALLE 84 S.A. contra el auto que admitió la demanda de fecha 22 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Fundamenta principalmente el recurso en que las pretensiones no se expresan con precisión y claridad en tanto las pretensiones primera y segunda no distingue el tipo de responsabilidad que persigue se declare si contractual o extracontractual, pues no es factible resolver sobre una responsabilidad cualquiera e indistintamente según lo afirma la Corte Suprema de Justicia, razón por la que dificulta el ejercicio del derecho de contradicción y a la defensa de los intereses de la demandada.

2.- El apoderado demandante describió el traslado del recurso conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, alegando que la admisión de la demanda se circunscribe al cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que debe atacar dichos requisitos a través de las excepciones previas y no mediante recurso de reposición. Aunado a que lo pretendido se expresa con claridad y es que *“se declare la responsabilidad civil de los demandados por el hurto ocurrido, mientras que la segunda, la declaratoria de la responsabilidad solidaria por los perjuicios causados a la Demandante con el hurto”*, siendo una consecuencia de la otra, por lo que debe mantenerse el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, como pasa a explicarse.

2. Partamos por indicar que el numeral 4º del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse *“[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* asimismo, el artículo 88 ya citado, es decir, que las pretensiones presentadas por la parte actora sea el mismo juez el competente para conocer de ellas, que no

se excluyen entre sí, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que provengan de la misma causa, que persigan idéntico objeto, que guarden relación de dependencia y se valgan de las mismas pruebas.

Igualmente, nótese al respecto que existe claridad en cuanto a lo que se pretende, en primer lugar, solicita se declare la responsabilidad por el presunto robo ocurrido y en consecuencia se reconozca el pago de los perjuicios causados. Igualmente, el hecho exigido como la determinación de forma literal del tipo de responsabilidad que se persigue en la demanda nada modifica la situación fáctica a la que se circunscribe la litis y en todo caso tampoco se entraría a resolver sobre ambos tipos de responsabilidad de manera concomitante.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que no prosperan los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad LOTE CALLE 84 S.A.S. y se mantendrá incólume el auto atacado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto atacado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e6d64f4b4f8f42db2c52a995212eae8a5b6eac5c27b8059b42375e72ee84e0

Documento generado en 25/04/2024 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2005 00137 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se accede corrección de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2008, en lo que tiene que ver con el área del predio objeto de usucapión.

En ese orden de ideas, el ordinal primero de la parte resolutive del fallo citado quedará así:

“PRIMERO: DECLARASE que el señor **JUAN MARÍA RICO CIGUENTES**, titular de la cédula de ciudadanía número 3’069.119 de La Calera, Cundinamarca ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad de los predios rurales ubicados en la vereda Frailejonal, jurisdicción del municipio de La Calera, Cundinamarca y delimitados por sus linderos así:

PREDIO RURAL “San Isidro” Ubicación: Vereda El Volcán – Municipio de La Calera - Cundinamarca Mat Inmobiliaria: No 50N - 1009958 No Catastral: 25377000000240134000 Propietarios: Hoy Herederos Rico Cifuentes Área total según levantamiento topográfico: 47.715.00 m2 Se encuentra alinderado así: Por el Norte: Partiendo del mojón marcado como P4 con coordenadas planas X= 4897316.805 Y= 2076814.814, en dirección Nor Este en línea recta en una distancia de 306.45 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P3 con coordenadas planas X = 4897538.168, Y=2077026.733, colindando por este costado con el predio La Merced con numero catastral 25377000000240135000, propiedad de Herederos Juyos y Silvas Por el Este: Partiendo del mojón marcado como P3 con coordenadas planas X = 4897538.168, Y=2077026.733, en dirección Sur Este en línea semirrecta en una distancia de 157.67 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P5 con coordenadas planas X=4897656.263, Y=2076922.374, colindando por este costado con el Camellón sector Betania. Por el Sur: Partiendo del mojón marcado como P5 con coordenadas planas X=4897656.263, Y=2076922.374, en dirección Sur Oeste en línea recta en una distancia de 308.79 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P6 con coordenadas planas X=4897430.609 Y=2076711.587, colindando por este costado con el predio “El Recreo San Antonio El Aliso” con numero catastral 25377000000240133000 propiedad de antes Heleodoro Santana hoy Jorge Márquez. Por el Oeste: Partiendo del mojón marcado como P6 con coordenadas planas X=4897430.609 Y=2076711.587, en dirección Nor Oeste en línea semirrecta en una distancia de 153.78 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P4 con coordenadas planas X= 4897316.805, Y= 2076814.814, punto de partida y encierra, colindando por este costado con el Camellón Sector Betania.

PREDIO RURAL “La Merced” Ubicación: Vereda El Volcán – Municipio de La Calera - Cundinamarca Mat Inmobiliaria: No 50N - 249753 No Catastral: 25377000000240135000 Propietarios: Actualmente Herederos Juyos y Silvas Área total según levantamiento topográfico: 50.000 m² Se encuentra alinderado así: Por el Norte: Partiendo del mojón marcado como P1 con coordenadas planas X= 4897198.048 Y= 2076932.232, en dirección Nor Este en línea recta en una distancia de 303.65 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P2 con coordenadas planas X = 4897422.390, Y=2077136.457, colindando por este costado con el predio San Lorenzo con numero catastral 25377000000240141000 propiedad de antes de Victoriano Martínez hoy Blanca Venegas. Por el Este: Partiendo del mojón marcado como P2 con coordenadas planas X = 4897422.390, Y=2077136.457, en dirección Sur Este en línea semirrecta en una distancia de 159.56 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P3 con coordenadas planas X=4897538.168, Y=2077026.733, colindando por este costado con el Camellón sector Betania. Por el Sur: Partiendo del mojón marcado como P3 con coordenadas planas X=4897538.168, Y=2077026.733, en dirección Sur Oeste en línea recta en una distancia de 306.45 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P4 con coordenadas planas X=4897316.805 Y=2076814.814, colindando por este costado con el predio San Isidro con numero catastral 25377000000240134000 propiedad de antes Raimundo Rico hoy los herederos Rico Cifuentes. Por el Oeste: Partiendo del mojón marcado como P4 con coordenadas planas X=4897316.805 Y=2076814.814, en dirección Nor Oeste en línea semirrecta en una distancia de 167.24 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P1 con coordenadas planas X= 4897198.048 Y= 2076932.232, punto de partida y encierra, colindando por este costado con el Camellón Sector Betania.

Descripción de linderos predio rural “San Juanito” Ubicación: Vereda El Volcán – Municipio de La Calera - Cundinamarca Mat Inmobiliaria: Por asignar No Catastral: Por asignar Propietarios: Herederos Rico Cifuentes Área total según levantamiento topográfico: 21,696.00 m² Se encuentra alinderado así: Por el Norte: Partiendo del mojón marcado como P10 con coordenadas planas X= 4897285.654 Y= 2076846.298, en dirección Nor Este en línea recta en una distancia de 305.54 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P11 con coordenadas planas X = 4897510.201, Y=2077053.382, colindando por este costado con el predio La Merced con numero catastral 25377000000240135000, propiedad de Herederos Juyos y Silvas. Por el Este: Partiendo del mojón marcado como P11 con coordenadas planas X = 4897510.201, Y=2077053.382, en dirección Sur Este en línea semirrecta en una distancia de 73.41 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P12 con coordenadas planas X=4897564.944, Y=2077004.616, colindando por este costado con el Camellón sector Betania. Por el Sur: Partiendo del mojón marcado como P12 con coordenadas planas X=4897564.944, Y=2077004.616, en dirección Sur Oeste en línea semirrecta en una distancia de 309.37 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P13 con coordenadas planas

X=4897339.712 Y=2076793.191, colindando por este costado con el predio “San Isidro” con numero catastral 25377000000240134000 propiedad de Herederos Rico Cifuentes. Por el Oeste: Partiendo del mojón marcado como P13 con coordenadas planas X= 4897339.712, Y=2076793.191, en dirección Nor Oeste en línea semirrecta en una distancia de 75.83 metros lineales hasta encontrar el mojón marcado como P10 con coordenadas planas X= 4897285.654, Y= 2076846.298, punto de partida y encierra, colindando por este costado con el Camellón Sector Betania.”

En lo demás, la sentencia queda incólume. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con las constancias que haya a lugar a efectos de que sea registrada la sentencia citada, adjúntese el dictamen aportado en archivo 09AportaDictamen20240402.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e4edf5949a866905c7d8bc989d8c138af0611fd66af80017dec7e31185afdb**

Documento generado en 25/04/2024 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Reorganización No. 11001 31 03 037 2024 00033 00

Por estar reunidos los requisitos legales establecidos la Ley 1116 de 2006 y concordantes, el Juzgado admite la solicitud de inicio de proceso de reorganización formulada por GABRIEL AUGUSTO SALAZAR FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.914 en su calidad de deudor, en consecuencia se DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designa como promotor del presente proceso al señor GABRIEL AUGUSTO SALAZAR FLOREZ.

Una vez comunicada su aceptación, se le ORDENA AL PROMOTOR, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el plazo no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses. Cumplido lo anterior, se resolverá lo del traslado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de graduación, conforme lo dispone el numeral 4° *ibídem*.

2. Ordenar la inscripción de éste proceso en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor. OFÍCIESE.

3. Se ordena al deudor, señor GABRIEL AUGUSTO SALAZAR FLOREZ, mantener a disposición de los acreedores por cualquiera de los medios previstos en el numeral 5° *ejusdem*, la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual de éste proceso. So pena de imponer las multas allí previstas.

4. Se previene al deudor, que sin autorización del Juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. (numeral 6° *ibídem*).

5. Se ordena al deudor y promotor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en los términos del numeral 8° *ibídem*, así como la difusión de la información que allí mismo se contempla.

6. Informar a todos los acreedores del deudor, para que concurran a hacer valer sus créditos, conforme el numeral 9° *ibídem*.

7. Por Secretaría y a costa del demandante, expídanse copias de ésta providencia y remítanse al MINISTERIO DE TRABAJO

Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIAN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Oficiese.

8. El deudor deberá fijar el aviso de que trata el numeral 11 del artículo en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma
fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 348feeab0d7574a0d4db1ca3e482254dab877c75c578021fb050e5ae0dad28c8

Documento generado en 25/04/2024 07:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2024 00109 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos al extremo demandado del que tiene conocimiento las direcciones de notificación. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

2. Apórtese el certificado especial para procesos de pertenencia donde se indique quiénes ostentan la titularidad de derechos reales principales sobre los bienes objeto de pertenencia, con fecha de expedición no mayor a un mes. (Numeral 5° del art. 375 CGP). Téngase en cuenta que los allegados son los certificados de tradición y no el especial requerido para este tipo de procesos.

En todo caso, poder y demanda deberán dirigirse contra los propietarios inscritos del bien materia de prescripción, conforme lo indique el documento echado de menos en la presente causal de inadmisión.

3. Agregue dentro del contradictorio a las personas indeterminadas conforme el artículo 375 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo anterior, adecúe el poder conferido.

4. Aporte certificado del avalúo catastral, con vigencia de este año, donde se indique el número del Folio de Matrícula Inmobiliaria, con el fin de obtener claridad respecto de la identificación del bien y su avalúo. (Num. 3 Art. 26 del C.G.P.)

5. Amplíe y aclare tanto los hechos como las pretensiones de la demanda atendiendo que los demandantes son los titulares de derecho de dominio en diferentes porcentajes de cada uno de los predios y si lo que pretende es que se definan los linderos de los inmuebles relacionados ya que dentro de la pretensión séptima se busca *“la respectiva rectificación los linderos de los bienes inmuebles: 50S-4038945 y 50S-40384262 conforme a la realidad física de los inmuebles”* y esta pretensión no es de las que se predica de la acción de pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma
fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e760f76332ab77528ca17eaa0a03a0581fdffddfbff743eaecc2ed749a6070**

Documento generado en 25/04/2024 06:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2024 00131 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Con fundamento en el art. 6º, Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

2. Conforme los artículos 6 y 8 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma
fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa67328035d484abcf896990a11eca565263f19b7e41b2012dbfeb9af9750c1**

Documento generado en 25/04/2024 05:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00051 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso córrase traslado por el término de tres (3) días del acuerdo de transacción aportado por la apoderada de la demandante. Aclárese lo relacionado a la cláusula SÉPTIMA del contrato atendiendo las manifestaciones hechas por las partes en escritos
72ComunicacionAcuerdoTransaccion20240402.pdf y
73ComunicacionAcuerdoTransaccion20240402.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584ad884111b300c9787893a3bf1906d6074278270e411a24a310760d650d0ef
Documento generado en 25/04/2024 06:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00381 00

En atención a que la parte demandada consignó a órdenes del presente asunto el monto por costas liquidadas, por Secretaría entréguese dicha suma que se encuentra a órdenes del presente asunto a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado por la señora LASTENIA BAHAMON.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3106815da036c55626f5d5df38f2bed8595bc916e14f5fb0b09ec6b0ec031a8a
Documento generado en 25/04/2024 06:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00054 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 7 de marzo de 2024, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial el 4 de mayo de 2023.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas correspondiente y los oficios ordenados en la sentencia citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f36a047074388068e1725c6ff27fa8a8f5edde145fd53398272252454d31142
Documento generado en 25/04/2024 05:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00309 00

Con ocasión al recurso de reposición allegado por la sociedad demandada LOTE CALLE 84 S.A., Secretaría controle el término de contestación con el que cuenta dicha sociedad.

Como apoderado judicial de la demandada citada se reconoce personería al abogado LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

De otro lado, se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte de los accionados COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA “COOVISER CTA” e INCOLPRO LTDA. Secretaría proceda a controlar el término de traslado de dichos escritos, una vez sea notificado por estado este proveído.

Se reconoce personería a los abogados JOSÉ RAFAEL FLÓREZ MONTAÑA Y SERGIO ALBERTO PICO PACHECO, como apoderados de COOVISER CTA e INCOLPRO LTDA respectivamente, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c79049f92f2a2151279b605b396307fb5f00e7cc955a97ff33a491ad47c2d**

Documento generado en 25/04/2024 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00122 00

Obre en autos y para los fines pertinentes el registro de defunción de la demandada LEONOR GARCIA DE SANCHEZ (q.e.p.d.).

Por otra parte, en atención a la información otorgada por la parte demandante y previo a tener como como demandados a MARIA CRISTINA EMPERATRIZ VICTORIA SÁNCHEZ DE CASTRO, CARLOS ALBERTO RAMON SANCHEZ GARCIA y LEONOR EUGENIA SANCHEZ GARCIA en su calidad de herederos determinados de LEONOR GARCIA DE SANCHEZ, por Secretaría OFÍCIESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que dentro del término cinco (5) días y con los datos suministrados por la parte, se sirva allegar el registro civil de nacimiento de los atrás citados.

Secretaría proceda a EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LEONOR GARCIA DE SANCHEZ, conforme el artículo 293 del G.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en la aplicación de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ffdb7662d9a866ce4e11fe04a0d38012b007973a5f316d6886c336e1ce606**

Documento generado en 25/04/2024 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00203 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se releva del cargo a la togada PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS y en su lugar, se designa a CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO (cmosos@hotmail.com), quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d647e32074b674e8af5aff17108998a84e9088a292feccdcea84775eb8c330**

Documento generado en 25/04/2024 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>